

mas un estado en que se anotaran los nombres de los individuos multados y cantidad que les ha sido impuesta, cuyo estado se fijará en las puertas de la Alcaldía, Ayuntamiento y Comandancia de armas, para conocimiento del público.

Art. 6º. Los alcaldes pedáneos tendrán derecho a cobrar en su provecho las ovenciones siguientes:

Por asistencia al juego de gallos, cincuenta centavos; y por todos los demas casos previstos en el artículo 31 de la misma ley de policía, veinte y cinco centavos.

Art. 7º. Siendo los alcaldes pedáneos los llamados a hacer ejecutar en los campos la referida ley de policía, son personalmente responsables de su exacto cumplimiento, y se les impondrá una multa de cinco pesos fuertes cada vez que la infrinjan, abusando de sus facultades o dejando de cumplir sus mandatos.

Estas multas, que serán aplicadas por los Alcaldes de acuerdo con los Gobernadores, en las cabezas de provincias, y Comandantes de armas, en las comunes, ingresarán a la caja municipal, para que sean invertidas en las importantes atenciones del Municipio.

Art. 8º. La ejecucion del presente decreto, que abroga toda otra disposicion que le sea contraria, queda encomendada al Secretario del Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 dias del mes de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.—El Secretario de Justicia é Instruccion Pública, José G. García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, Pedro Valverde.

Núm. 875.—(*) DECRETO de los Encargados del P. E. sobre conservacion de hipotecas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano Protector de la República; oido el parecer del Consejo de Estado, ha dado el presente decreto sobre la conservacion de hipotecas.

TITULO I.

DE LA CONSERVACION DE HIPOTECAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. La conservacion de hipotecas se confiará especialmente al Director del registro, en la forma que mas adelante se determina.

CAPITULO II.—Establecimiento de los despachos de hipoteca.

Art. 2º. Habrá una oficina de conservacion de hipotecas en cada distrito judicial y los Directores encargados de este ramo lo estarán:

1º. De la ejecucion de las formalidades civiles prescritas para la conservacion de hipotecas, y la consolidacion de las mutaciones de propiedades inmobiliarias.

2º. De la percepcion de los derechos establecidos en beneficio del Erario, en cada una de estas formalidades.

Art. 3º. En caso de ausencia o impedimento legal del conservador, suplirá sus veces el que deba reemplazarlo en su destino, el cual será garante de esta gestion, salvo su recurso contra quien la haya reemplazado.

Art. 4º. Los emolumentos de los conservadores se arreglarán del modo siguiente:

1º. Tendrán cinco por ciento sobre el ingreso de los derechos de hipoteca.

2º. Los requerentes les pagarán por los actos que expidan, ademas del papel sellado, las sumas indicadas en la siguiente tarifa, a saber:

1º. Por el registro y reconocimiento de los depósitos de actos de mutacion para ser trascritos, ó de facturas para ser inscritas, 50 centavos.

2º. Por la inscripcion de cada derecho de hipoteca, ó privilegio, cualquiera que sea el número de los acreedores, si la formalidad se requiere por la misma factura, 2 pesos.

3º. Por cada inscripcion hecha de oficio por el conservador, en virtud de un acto traslativo de propiedad sometido á la trascripcion, 2 pesos.

4º. Por cada declaracion de cambio de domicilio o de subrogacion o de ambos por el mismo acto, 1 peso.

- 5º. Por cada radiacion de hipoteca, 2 pesos.
- 6º. Por cada extracto de inscripcion o certificado de no existir ninguno, 2 pesos.
- 7º. Por la trascripcion de cada acto de mutacion, por fojas de letra del Conservador, 4 pesos.
- 8º. Por cada certificado de no trascripcion de acto de mutacion, 2 pesos.
- 9º. Por las copias confrontadas de los actos depositados o transcritos en los despachos de hipoteca, por fojas de letra del Conservador, 4 pesos.
- 10º. Por cada duplicado de finiquito, 50 centavos.
- 11º. Por la trascripcion de cada acto de embargo inmobiliario por fojas de letra del Conservador, 4 pesos.
- 12º. Por el registro de la denuncia del embargo inmobiliario del embargado, y la mencion que se hace de ella al margen del registro, 2 pesos.
- 13º. Por el registro de cada acto de notificacion del cartel a los acreedores inscritos, haciendo las veces de la inscripcion de los actos de notificacion de los actos de edictos, 2 pesos.
- 14º. Por el acto del Conservador constatando su negativa de trascripcion en caso de embargo precedente, 2 pesos.
- 15º. Por la radiacion del embargo inmobiliario, 2 pesos.

CAPITULO III.

Art. 5º. Habrá en cada oficina de hipotecas:

- 1º. Un registro del depósito de las aclaraciones sobre inmuebles y actos de informacion de peritos.
- 2º. Un registro para el depósito de los actos traslativos de propiedad, voluntarios o forzados, en el cual se asentarán las notificaciones de revindicacion de propiedad.
- 3º. Un registro para las inscripciones diarias de las acreencias hipotecarias, y requerimientos de cédulas.
- 4º. Otro para la notificacion de las cesiones y acreencias hipotecarias y oposiciones bajo las órdenes o mando de otro.
- 5º. Otro para el registro de las radiaciones de inscripciones de acreencias y cédulas hipotecarias.
- 6º. El libro de razon de las hipotecas en partida doble, conteniendo en la primera la suma aparte de todas las partidas y por extractos de los registros, primero y segundo, y en la segunda la suma de todas las partidas tambien por extractos de los registros 3º., 4º. y 5º.

7º. La tabla alfabética del libro de razon.

8º. Un registro de la entrega de todos los extractos y expediciones, y del ingreso diario de los emolumentos.

Art. 6º. En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los registros, el libro de razon, la tabla alfabética, y demas títulos y papeles depositados en el despacho de la conservacion de hipotecas, ser colocados fuera de su lugar, ni puestos bajo de sello, aun en materia de acusacion sobre la falsedad material y verificacion de escrito, salvo su derecho a los juecés y partes interesadas para trasportarse al dicho despacho y constatar, sin mudar de lugar las piezas y sin perjudicar el servicio público, el estado de los registros y piezas cuya falsedad se alega, y hacer allí todas las demas verificaciones requeridas y necesarias.

TITULO II.

DE LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE HIPOTECA.

CAPITULO I.—Del establecimiento de los derechos.

Art. 7º. Se percibirá en beneficio del Erario (1) un derecho por la inscripcion de las acreencias hipotecarias, y por trascripcion de los actos que incluyen mutacion de propiedad inmobiliaria.

CAPITULO II.—Del derecho de inscripcion.

Art. 8º. El derecho sobre la inscripcion de las acreencias hipotecarias será de dos por mil del capital de cada acreencia.

Art. 9º. No se pagará mas que un derecho de inscripcion por cada acreencia, cualquiera que sea no obstante el número de los acreedores requerentes, y el de los deudores gravados.

Art. 10. Si ha lugar a inscripcion de una misma acreencia en mas de un despacho, el derecho será satisfecho en totalidad en el primero, sin pagarse por cada una de las demas inscripciones sino los simples emolumentos del Conservador, en virtud de la representacion del finiquito que constate el pago íntegro del derecho en la época de la primera inscripcion.

En esta virtud, el Conservador de hipotecas en el primer

(1) Derogado por D. del G. P. fecha 31 marzo 1880.

despacho está obligado a expedir al que le pagare el derecho, a mas del finiquito al pié de la factura de inscripcion, tantos duplicados de dichos finiquitos cuanto plegue a la parte pedirle.

Art. 11. Los emolumentos y derechos se mencionarán por separado en letras y no en guarismos.

CAPITULO III.—Del derecho de trascripciones.

Art. 12. El derecho de trascripciones de los actos que incluyan mutacion de propiedades inmobiliarias será de dos por ciento sobre el precio íntegro de dichas mutaciones, segun se haya arreglado en el registro.

Art. 13. Si el mismo acto da lugar a trascripcion en otro despacho, el derecho será satisfecho del modo que establece el art. 10 para las inscripciones.

Art. 14. Los Conservadores expedirán finiquitos de los derechos y emolumentos que hubieren percibido, al pié de los actos y certificados dados por ellos, mencionando cada suma en letra y separadamente.

Art. 15. La trascripcion de los actos de mutacion en beneficio del Estado, se hará gratuitamente.

TITULO III.

De las hipotecas para lo pasado.

Art. 16. Los acreedores hipotecarios, con privilegio o sin él, cuyas inscripciones no estuvieren hechas, tendrán seis meses para hacerlas desde el día de la publicacion de la presente ley, sometiendo los títulos de acreencias en el despacho respectivo de la conservacion de hipotecas.

Art. 17. Por medio de esta inscripcion durante el período ante dicho, conservarán su hipoteca en la fecha en que se obtuvo, en ejecucion de las leyes.

Art. 18. Las hipotecas que no hubiesen sido inscritas antes del trascurso de los seis meses predichos, no tendrán efecto sino contando desde el día de la inscripcion que de ella fuere requerida posteriormente.

En semejante caso, los privilegios degenerarán en simples hipotecas, y no tendrán lugar sino desde el día de la inscripcion.

TITULO IV.

De la contabilidad.

Art. 19. Los Directores encargados por esta ley de la percepcion de los derechos de hipotecas, darán cuenta de ellos en la forma y plazos prescritos para los derechos del registro. (1).

Art. 20. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.—El Secretario de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, Pedro Valverde.

Núm. 876.—DECRETO de los Encargados del P. E. declarando en vigor la ley orgánica del servicio consular de 1º. de Junio de 1857. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano General Protector de la República.

Considerando: que para fomentar las relaciones mercantiles y dar buena direccion a las internacionales de la República, es altamente conveniente el establecimiento de Cónsules dominicanos en los principales puertos de las Naciones con quienes estamos en contacto.

Considerando: que al establecer los consulados, es necesario poner en ejecucion una ley que a la vez que los organice, detalle las funciones y emolumentos señalados a los individuos que los desempeñen.

Oido el parecer de Consejo de Gobierno,

(1) Modificado por D. del G. P., fecha 31 Mayo 1880.

(2) V. núm. 486.